SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre-publicación SBS

Lima, de de 2009

Resolución S.B.S. Nº -2009

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF, en adelante TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran;

Que, el artículo 61° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 182-2003-EF y por el Decreto Supremo N° 068-2004-EF, en adelante el Reglamento del TUO de la Ley, establece las transacciones prohibidas de realizar para las AFP, sus directores, gerentes y trabajadores vinculados al proceso de inversión;

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento del TUO de la Ley dispone que la Superintendencia establecerá los lineamientos para las políticas de inversiones de la AFP y sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores; incluyendo las excepciones a lo señalado en los incisos c) y d) del mismo artículo;

Que, el artículo 61A° del Reglamento del TUO de la Ley establece que las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, están obligados a resarcir y a indemnizar a los Fondos por los perjuicios que directamente causaren a los Fondos por dolo o culpa como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, la realización de actos que expresamente estén prohibidos o por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que mediante Resolución SBS Nº 037-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, donde se incorporan disposiciones que toman en consideración, entre otros documentos, al Marco Integrado para la Gestión de Riesgos Corporativos,

publicado por el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (*COSO), aplicable al conjunto de las empresas supervisadas;

Que, se requiere establecer los lineamientos generales para las políticas de inversiones de las AFP y sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Riesgos, la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, el TUO de la Ley y la Tercera Disposición Final y Transitoria Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a los "Lineamientos para las Políticas de Inversiones de las AFP y de sus Directores, Gerentes, Funcionarios y Trabajadores", conforme al texto siguiente:

CAPÍTULO XV
LINEAMIENTOS PARA LAS POLÍTICAS DE INVERSIONES DE LAS AFP Y DE SUS DIRECTORES, GERENTES, FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES

Artículo 152°.- Responsabilidad. Constituye responsabilidad del Directorio el establecimiento de las políticas que permitan la implementación y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. Asimismo, corresponde a la Gerencia General y a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente desarrollar las acciones necesarias para el logro de los objetivos trazados en el marco de las políticas establecidas para este efecto.

Artículo 153°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo son aplicables a las políticas de inversiones que se establezcan para la AFP y sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores, que en razón a su cargo, función o posición tengan acceso a la información sobre el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados por la AFP.

A este efecto, los alcances del proceso de inversión y las personas que participan en dicho proceso corresponden a los señalados en el artículo 2° de la norma relacionada a los Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobada mediante la Resolución SBS N°114-2005.

Artículo 154°.- Obligación de la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión. La AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados tienen, en el marco de sus funciones asignadas, la responsabilidad de maximizar la rentabilidad ajustada por riesgo de dichos recursos. En cumplimiento de dicha función, atenderán al interés y beneficio de los Fondos administrados.

En este sentido, la AFP y las personas referidas en el párrafo anterior deberán establecer sus respectivas políticas de inversiones evitando cualquier potencial conflicto de interés y anteponiendo los intereses y beneficios de los Fondos administrados por encima de cualquier interés y beneficio propio, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente Capítulo. Asimismo, deberán mantener estricta reserva de la información confidencial relacionada con las inversiones de los Fondos administrados, en particular, aquella que por su naturaleza aún no haya sido divulgada al mercado y pueda influenciar en los precios de los instrumentos financieros.

Artículo 155°.- Instrumentos y operaciones de Inversión Elegibles. La AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados podrán invertir en los siguientes instrumentos y operaciones de inversión, según corresponda:

a) Cuentas Corrientes.
b) Cuentas de Ahorros Bancarios.
c) Depósitos a Plazos.
d) Certificados de Depósitos.
e) Operaciones de Compra y Venta de Monedas Extranjeras.
f) Aportes Voluntarios con Fin Previsional.
g) Aportes Voluntarios sin Fin Previsional, con un período de permanencia mínima de 90 días calendario.
h) Instrumentos u operaciones de inversión que no sean elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados, siempre y cuando no exista un conflicto de interés de por medio o alguna de las prácticas prohibidas de negociación.
i) Instrumentos u operaciones de inversión del exterior cuya capitalización de mercado de los títulos accionarios o títulos de deuda en circulación disponibles para la negociación o "float" tenga un valor mínimo equivalente a quinientos millones de dólares americanos (US$ 500 000 000), considerando el promedio diario de los últimos doce (12) meses, siempre y cuando no exista un conflicto de interés de por medio o alguna de las prácticas prohibidas de negociación.
j) Vehículos de inversión como fideicomisos, fondos mutuos y de inversión, mandatos delegados, entre otros, donde el administrador tenga facultades discrecionales de invertir en instrumentos u operaciones de inversión, incluyendo algunos elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados, y siempre que la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados no puedan influir en las decisiones de inversión del administrador de tales vehículos y las políticas de inversión de dichos vehículos contemplen disposiciones que eviten potenciales conflictos de interés y/o prácticas prohibidas de negociación.

k) Operaciones con instrumentos derivados cuyos subyacentes se encuentren contemplados en el presente artículo.

La AFP elaborará y difundirá internamente entre todas las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados una lista de los instrumentos u operaciones que sean elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados, de modo que, la AFP y las mencionadas personas conozcan en todo momento los instrumentos u operaciones de inversión en los que no podrán efectuar inversiones. Para tal efecto, la citada lista deberá ser actualizada, conforme se aprueben nuevos instrumentos u operaciones elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados.

Los derechos u opciones sobre acciones y/o las acciones que hayan sido entregadas por parte de una empresa a sus trabajadores, sean que correspondan a una compañía matriz o vinculadas, como un componente adicional de la remuneración dentro de un esquema de compensación para sus ejecutivos, no se encuentran afectas a las limitaciones anotadas en el presente artículo hasta que dichas acciones sean vendidas. Las ventas podrán ser ejercidas, luego de transcurrido el período de un (01) año de haber sido recibidas.

Artículo 156°.- Políticas de Inversiones. La AFP deberá establecer la Política de Inversión que deberá regir las decisiones de inversión de sus propios recursos. Dicha Política de Inversión deberá ser aprobada por el Directorio. La mencionada Política de Inversión de la AFP y las Políticas de Inversiones Personales de cada una de las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deben cumplir al menos con los siguientes lineamientos:

a) Establecer requerimientos de información mínimos para las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, incluyendo la revelación periódica a la AFP en donde trabajan, del detalle de sus tenencias y transacciones personales, incluido aquellas que tengan con intermediarios financieros y bursátiles, así como la información a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente de la AFP sobre las intenciones de inversión directa, de manera previa a la realización de la transacción misma, para evitar cualquier potencial conflicto de interés o incurrir en alguna de las prácticas prohibidas de negociación.
b) Establecer criterios éticos, de transparencia y de no existencia de conflictos de interés sobre la recepción de premios o regalos enviados por parte de los intermediarios, proveedores, contrapartes y otras entidades o personas relacionadas a las inversiones en instrumentos u operaciones realizadas con los recursos de los Fondos administrados.

Artículo 157°.- Adecuación de las inversiones en instrumentos u operaciones elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados. Si la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados hubieran invertido en algunos instrumentos u operaciones y que posteriormente no puedan ser adquiridos con sus recursos, podrán mantener dichas inversiones quedando prohibidas de realizar nuevas adquisiciones sobre dichos instrumentos u operaciones.

Cualquier venta de instrumentos u operaciones negociables que efectúe la AFP o las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, no deberá realizarse en condiciones más ventajosas que las transacciones ejecutadas en el día por parte de la Fondos administrados. En caso de presentarse dicha situación, la AFP o cualquiera de las referidas personas deberá entregar al respectivo fondo(s) involucrado(s) dentro de los siete (07) días siguientes a la fecha de

operación, la diferencia de precio respectiva. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.

La devolución del diferencial de precio estará sujeta a intereses compensatorios para el período comprendido entre la fecha de transacción y la fecha de devolución, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran corresponder en cada caso en particular. La AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deberán informar a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente de la AFP dentro de los cinco (05) días de producida la venta a efectos de verificar la existencia o no del señalado diferencial de precios.

Artículo 158°.- Información requerida. Las políticas de inversiones señaladas en el artículo 156 que deberán seguir la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deben ser informadas de manera previa a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente de la AFP.

La información sobre las inversiones u operaciones que se realicen deberá ser remitida a la unidad señalada en el párrafo anterior o cuando dicha unidad lo solicite, siguiendo el formato del Anexo XIX del presente Título, con una frecuencia mensual en el caso de la AFP y trimestral en el caso de las personas naturales descritas en el artículo 153°. Asimismo, dichas personas deberán enviar a la Superintendencia una carta conteniendo la relación de nombres de las personas con mayoría de edad vinculadas en primer y segundo grado de consanguinidad a aquellas, así como el de sus cónyuges, relación que se actualizará cuando se produzcan cambios. Esta obligación no es aplicable a aquellas transacciones relacionadas a los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 155° del presente Título.

La información sobre el detalle de las inversiones realizadas por la AFP, descrita en el párrafo anterior, deberá ser remitida mensualmente a la Superintendencia, durante los diez (10) días siguientes al cierre de cada mes, incluyendo los movimientos que ocurrieron durante el respectivo mes. Dicha información será presentada de acuerdo con el formato del referido Anexo XIX.

La información sobre las políticas de inversión señaladas en el artículo 156 y el detalle de las inversiones de la AFP y de las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, deberá estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta la requiera.

Las AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deberán cumplir con enviar una declaración jurada, de acuerdo con el formato del Anexo XX del presente Título, en la que indiquen conocer las normas propias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y someterse a todas las disposiciones existentes con relación a las inversiones en instrumentos y operaciones de inversión que se encuentran permitidas de efectuar.

Obligación de evaluar e informar a la Superintendencia sobre cualquier incumplimiento al presente Capítulo

Artículo 159°.- Sin perjuicio del período que disponga la AFP para que su unidad de auditoría interna o unidad equivalente evalúe cualquier incumplimiento a lo señalado en el presente Capítulo e informe de ello al Directorio, dicha unidad deberá evaluar al menos trimestralmente si existe algún incumplimiento del presente Capítulo y deberá informar oportunamente al Directorio y a la Superintendencia, incluyendo las medidas preventivas y correctivas adoptadas.

Artículo Segundo.- Sustituir y renumerar los Anexos XXIII y XXIV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, correspondiente al "Detalle de Saldos y Movimientos de Inversiones u Operaciones de Inversión" y a la "Declaración Jurada de Inversiones Personales", aprobados mediante Resolución SBS Nº 446-2009, por los Anexos XIX y XX del referido título, que serán publicados en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el artículo 144a° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, de acuerdo al texto siguiente:

"**Artículo 144a°.- Conflicto de Interés.**
La AFP deberá asegurarse que las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversión, aquellas encargadas de garantizar su cumplimiento, y las que participen en el proceso de inversión, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la norma relacionada a los Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobada mediante la Resolución SBS N° 114-2005, no presenten conflictos de interés.

Se considera que los conflictos de interés pueden generarse, por ejemplo, del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión, a la asesoría de inversión, a la emisión, estructuración o colocación de instrumentos, en empresas que sean:

a) emisoras de instrumentos u operaciones de inversión en los que los Fondos de pensiones invierten sus recursos;
b) intermediarias de los instrumentos u operaciones de inversión en los mercados primarios o secundarios en los que invierten los Fondos de pensiones; y/o
c) estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidos a los Fondos de pensiones.
d) administradoras de fondos que a su vez invierten en los mercados primarios o secundarios en los que los fondos administrados han invertido sus recursos.

Los criterios señalados en el párrafo anterior para la determinación de la existencia de conflictos de interés, no serán de aplicación a los miembros del Directorio que no sean miembros de Comités que desempeñen funciones vinculadas al proceso de inversión, como son por ejemplo el Comité de Inversiones o de Riesgos de la AFP."

Artículo Cuarto.- La AFP tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente resolución, para presentar a la Superintendencia las Políticas de Inversiones que deberán ser contempladas por la propia AFP según los alcances establecidos en el Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo Quinto.- La AFP dentro de los sesenta (60) días calendarios, contados a partir de entrada de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá tomar las acciones necesarias a efectos de cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 144a° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Vencido dicho plazo, dispondrá de un plazo de diez (10) días calendario para presentar a la Superintendencia un informe detallado sobre las acciones implementadas.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO Nº XIX

DETALLE DE SALDOS Y MOVIMIENTOS DE INVERSIONES U OPERACIONES DE INVERSIÓN

AFP _____
Al cierre del mes de: _____

	Inversión Elegible /1	Emisor /2	Moneda	Tipo de Cambio	Saldo Inicio de Mes /3			Compras /4		Ventas /5		Saldo Cierre de Mes /3		
					Precio	Cantidad	Valorización	Precio	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio	Cantidad	Valorización
Instrumentos u operaciones elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados														
Instrumentos u operaciones no elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados														

NOTA: Se deberá diferenciar la información por clase de inversión elegible, por emisor y por moneda.

1. Indicar la denominación del instrumento u operación de inversión elegible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155° del presente Título.
2. Indicar el nombre del emisor o contraparte del instrumento u operación de la inversión elegible correspondiente.
3. Indicar el saldo expresado en nuevos soles utilizando el tipo de cambio informado, respectivamente.
4. Corresponde a cada una de las compras, aperturas, renovaciones y/o suscripciones realizadas durante el mes.
5. Corresponde a cada una de las ventas, vencimientos, cancelaciones y/o redenciones realizadas durante el mes."

ANEXO N° XX

DECLARACIÓN JURADA
(Inversiones Personales)

Por intermedio de la presente, yo..... identificado con D.N.I. Nº..... en representación de (nombre de la AFP, cuando se trate de la AFP)....., declaro bajo juramento conocer las normas propias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y someterme a todas las disposiciones existentes con relación a las inversiones en instrumentos y operaciones de inversión que la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados se encuentran permitidas de efectuar.

....., ... de ..... de ....

Denominación social de la AFP: .....
Domicilio: .....
Nombre (del representante cuando se trate de la AFP): .....
Datos de inscripción del poder (cuando se trate de la AFP): .....
Documento de identidad: .....